

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Mónica Estela Valdez Pulido

Integrante

Dip. Margarita López Pérez.

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Iyonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 3 BIS; SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4; SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13; SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13 BIS; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158; SE ADICIONA EL INCISO G) ARTÍCULO 230; Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 264 OCTIES TODOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Diputada Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Quienes suscriben, diputadas Eréndira Isauro Hernández, Liz Alejandra Hernández Morales, Adriana Hernández Íñiguez, Fanny Lyssette Arreola Pichardo y diputado J. Reyes Galindo Pedraza, en nuestra calidad de Presidenta e integrantes respectivamente de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en esta Septuagésima Quinta Legislatura, de conformidad y en apego a lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Soberanía del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, *Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción X al artículo 3° bis; se adiciona un último párrafo al artículo 4°; se adiciona un último párrafo al artículo 13; se adiciona un último párrafo al artículo 13 bis; se reforma el último párrafo del artículo 158; se adiciona el inciso g) al artículo 230; y, se adicionan dos párrafos al artículo 264 octies; todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; se adicionan dos párrafos al artículo 37; y, se reforma el inciso d) del artículo 72 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.* Lo anterior al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas tesis y jurisprudencias, de entre las que destacan aquellas referentes en materia de violencia política en razón de género.

En su jurisprudencia 12/2022 la Sala Superior refiere por lo que respecta a la violencia política en razón de género, que las medidas de protección pueden mantenerse después de cumplida la sentencia en tanto lo requiera la víctima, justifica la causa después de que en diferentes asuntos en que se ordenaron medidas de protección por hechos de violencia política en razón de género en contra de mujeres que desempeñaban cargos de elección popular, las víctimas solicitaron que la protección se mantuviera vigente para garantizar su integridad después de haberse cumplido la sentencia respectiva.

Esta Sala Superior del TEPJF declaró la continuidad de las medidas previamente ordenadas, toda vez que es el Estado mexicano quien está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones.

Por tanto, cuando exista violencia política en razón de género, el Tribunal Electoral debe dictar, solicitar y mantener medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplida la sentencia que las ordenó sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo. Lo anterior porque esas medidas van más allá de la restitución a un caso concreto, puesto que tienen el propósito de fungir como mecanismos para detener o prevenir la violencia de género, a fin de garantizar el derecho de ejercer los cargos para los cuales han sido nombradas y salvaguardar su integridad.

De esta forma, si la implementación de tales medidas tiene el fin de garantizar la seguridad, integridad y vida de la víctima; evitar todo daño y asegurar el pleno ejercicio de sus derechos, resulta procedente que continúen tales medidas durante el tiempo que garanticen su objetivo, aun cumplida la sentencia en las que se ordenaron, pues ignorar su situación posterior podría posicionarla en una permanente vulnerabilidad y riesgo de afectación a sus derechos; lo que es acorde con el deber de los órganos estatales de prevenir y proteger los derechos humanos de todas las mujeres.

Lo anterior tiene relación con la tesis VIII/2022 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que refiere también a la violencia política en razón de género, al referir que es deber de la autoridad electoral consultar a la víctima si requiere la continuidad de las medidas de protección ordenadas a su favor, aun y cuando haya concluido el encargo, su causa se justifica derivado de un caso en que se acreditaron hechos de violencia política en razón de género y se ordenó la implementación de medidas de protección para garantizar la integridad y desempeño del cargo de elección popular que ostentaba la víctima, la autoridad encargada de su cumplimiento consultó al Tribunal Electoral, si debían

seguir vigentes dado que la víctima ya había concluido su encargo, ante lo cual la Sala Superior ordenó darle vista para que manifestara si requería la permanencia de la protección otorgada.

De la interpretación sistemática de la normatividad que se contempla en la tesis mencionada, se desprende que cuando la autoridad electoral tiene conocimiento que una de las partes involucradas enfrenta algún tipo de violencia, con el fin de dar atención inmediata, debe dictar órdenes de protección para efecto de instituir mecanismos que disminuyan la violencia contra las mujeres; asimismo, debe juzgar con perspectiva de género para garantizar la protección más amplia y abarcar todos los contextos y situaciones posibles en que la víctima pueda estar en riesgo, más allá de que ya no se encuentre ejerciendo un cargo de elección popular. Por ello, dado que las medidas de protección tienen como objetivo asegurar los derechos, seguridad, integridad y vida de la víctima de violencia política en razón de género y deben mantenerse vigentes en la medida en que la situación de riesgo puede permanecer tiempo después de haber concluido su encargo, por lo que es necesario que se consulte a la víctima si continúa tal situación de riesgo y requiere todavía la protección ordenada.

Ahora bien, la tesis número VI/2022 refiere uno de los términos de procedibilidad en cuanto a tañe a los medios de impugnación en materia electoral, y nos referimos a las notificaciones personales, en este tenor la Sala Superior determinó que debe practicarse la notificación personal en casos de violencia política en razón de género en los cuales una mujer indígena sea víctima o tercera interesada, con el fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia.

Su justificación advierte que la garantía de audiencia cobra especial relevancia cuando personas indígenas víctimas de violencia política en razón de género promuevan medios de impugnación, por tal razón si bien en la jurisprudencia 34/2016, que refiere a terceros interesados y que establece que la publicación por estrados es un instrumento válido y razonable para notificarles la interposición de un medio de impugnación, reconoce que la publicación a través de estrados es válida y razonable para notificar a las personas que podrían acudir al juicio como terceras interesadas para que estén en posibilidades de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda.

Sin embargo, en los casos en que una mujer indígena sea víctima de violencia política de género

se le deberá notificar personalmente la demanda que impugna una resolución favorable o la sentencia que pudiera generarle un perjuicio, dado que es la medida idónea y efectiva para asegurar su llamamiento y participación para acudir a las instancias a hacer valer su derecho a la defensa.

Acto seguido, la tesis III/2022 emitida por el máximo órgano en materia electoral, es decir, el TEPJF, a través de la Sala Superior, refiere a las herramientas analíticas para configurar una nulidad de elección tratándose de actos de violencia política en razón de género.

Esto deviene de la validez de la elección de dos Ayuntamientos, diversos partidos políticos y candidaturas plantearon su nulidad por la existencia de conductas constitutivas de violencia política en razón de género que, desde su perspectiva, implicaron una violación grave a los principios constitucionales y trascendieron al resultado de la elección. La controversia que se planteó ante la Sala Superior exigió determinar los parámetros para considerar qué supuestos de tal violencia son suficiente para anular una elección.

Esta propuesta de reforma está sustentada y motivada pues existen precedentes que nos dan la razón para proponerla, tal es el caso del Estado de Iliatenco Guerrero y el otro ocurrido del Estado de México, derivados ambos casos de los procesos electorales próximos pasados, en atención a ello, el TEPJF justificó que la violencia política en razón de género es una irregularidad que tiene impactos diferenciados en distintos bienes jurídicos. En primer lugar, en los derechos político-electorales de la persona a la que van dirigidos; en segundo lugar, impacta de manera negativa a todas las mujeres, en el entendido de que refuerza, en lugar de dismantelar, la persistencia de prejuicios en su contra respecto al ejercicio de cargos de elección popular, vulnerando el principio de igualdad.

Particularmente, este tipo de violencia puede impactar en los principios democráticos que rigen a una sociedad, entre ellos, certeza, igualdad, libertad del sufragio y equidad en la contienda. En este sentido, la nulidad de la elección por estos actos encuentra su fundamento constitucional y legal en la causal de nulidad ante la existencia de violaciones generalizadas, sustanciales, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

En este tema en particular se hace la precisión de que en el artículo 72 de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado; b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos por la Ley en las campañas; y, d) Se realice violencia política en razón de género.

En atención a lo que refiere el articulado en mención, es preciso resaltar que en la presente propuesta de reforma se considera reforzar más la causal de nulidad de una elección, como la establecida en el inciso d), es decir, que no sea ambigua la determinación para el juzgador por el solo hecho de establecer que se realice violencia en razón de género, sino que se refuerce atendiendo al criterio establecido en la tesis de la Sala Superior, es decir, la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales puede declararse cuando se acredite violencia política en razón de género que provoque una afectación sustancial e irreparable a los principios de equidad en la contienda y libertad del sufragio.

Lo anterior podrá concluirse: 1. Aun cuando no pueda probarse la autoría o responsabilidad de alguna o varias personas (atribuibilidad de la conducta) que cometieron los hechos u omisiones; 2. Con base en un análisis contextual de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que acontecieron los hechos y su carácter generalizado; 3. Si la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al 5%; 4. Valorando su incidencia en el proceso electoral y la afectación que la violencia pudo tener en la validez de la elección; y, 5. Si la nulidad es una medida reparatoria, es decir, necesaria para desincentivar estas prácticas. Estas herramientas analíticas no son limitativas y deberán valorarse atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, de ahí la necesidad de reformar el artículo mencionado.

Siguiendo, recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio a conocer mediante un comunicado de fecha 07 de marzo del año 2023, una contradicción de criterios número 22/2022, en la que resolvió una contradicción de criterios respecto del concepto “modo honesto de vivir”.

Y es que la Sala Superior refiere en la jurisprudencia V/2022, a uno de los requisitos que contempla nuestra constitución tanto federal como local, y nos

referimos a la elegibilidad. En esta jurisprudencia se plantea que la inelegibilidad se puede actualizar cuando en una sentencia firme se determina que una persona carece de modo honesto de vivir por incurrir en violencia política contra las mujeres en razón de género, y, esto deviene cuando se canceló el registro de ciertas candidaturas porque habían sido declaradas infractoras por actos de violencia política en razón de género en contra de mujeres. Por lo tanto, se cuestionó el momento y la autoridad a partir de la que se puede tener por incumplido el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir, lo que se traduce en que el juzgador electoral tenía ya la facultad de determinar mediante sentencia firme que una persona sea susceptible de la pérdida del modo honesto de vivir.

Considerando así, que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, lo pueden perder temporalmente quienes aspiren a un cargo de elección popular cuando: 1. Se condene por delitos de violencia política en razón de género y esa condena se encuentre vigente; 2. Mediante sentencia firme emitida por un órgano jurisdiccional que acredite esa violencia y expresamente señale la pérdida del modo honesto de vivir y, en su caso, no se haya realizado el cumplimiento de la sentencia, exista reincidencia o circunstancias agravantes declaradas por la autoridad competente y, 3. Cuando la sentencia que declara la existencia de violencia política no se haya cumplido y mediante incidente la autoridad decrete la pérdida del modo honesto de vivir, tomando en cuenta y atendiendo a las características de cada caso.

La justificación de la Sala Superior, estriba en una interpretación sistemática y funcional del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expresión “modo honesto de vivir” implica que, quien aspire a contender a un cargo de elección popular debe respetar los principios del sistema democrático mexicano con el fin de cumplir con el requisito de elegibilidad, que incluye la prohibición de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, porque la realización de ese tipo de violencia vulnera los derechos fundamentales de las mujeres y los principios de representatividad y gobernabilidad.

De ahí que, cuando una persona incurre en ese tipo de violencia, existe la posibilidad de que se le considere inelegible para el cargo al cual aspira. Para

ello, es necesario que la correspondiente autoridad jurisdiccional electoral, mediante sentencia firme, decida si, conforme a las circunstancias del caso concreto, una persona perdió el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, por haber incurrido en ese tipo de violencia. Esto, con el fin de implementar acciones que garanticen la protección de las mujeres en contra de actos constitutivos de violencia política, para erradicar este tipo de conductas antisociales, además de establecer las medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político-electorales de la víctima.

Por lo anterior, es viable tener en cuenta y cuidar la contradicción de criterios, sobre el concepto de modo honesto de vivir, por considerarse un concepto complejo de percibir y a la misma vez ambiguo. A raíz de esto, proponemos que además de las causas por las que no se puede ser candidato o precandidato ya en el código, se considere que tampoco puedan ser postulados como precandidatos o candidatos incluidos los independientes, cuando en una sentencia firme emitida por el órgano jurisdiccional competente determine y señale de manera expresa que una persona ha incurrido en reincidencia o circunstancias agravadas por actos u omisiones de violencia política en razón de género, o bien, cuando se acredite que la sentencia que declara la existencia de violencia política en razón de género no se haya cumplido, una vez otorgado el registro cualquiera que fuere se pueda cancelar, sin que medie expresión del término “modo honesto de vivir” o que se utilice como requisito de elegibilidad.

Así, tenemos que en nuestra legislación electoral local debemos de ir reforzando la materia de violencia, cualquiera que sea que se implemente o reproduzca, pero debemos de hacerlo en el sentido de atender, prevenir, sancionar y erradicarla, sin hacer clasificación en específico, debemos de recordar que por lo que atañe a las funciones atribuibles en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a esta comisión considerada de dictamen, lo hacemos o al menos así consideramos en materia electoral, estableciendo barreras que impidan ese ejercicio o bien mediante sanciones más severas para el agresor o agresora y con mayor protección a favor de la víctima, en cuanto a su integridad, física o emocional, su imagen, la honra, su dignidad, pero sobre todo la vida. Es de suma importancia que además de armonizar la legislación local en la materia con la federal, es facultad de este Congreso legislar en la misma pues diversas resoluciones de esta índole se han pronunciado de manera ardua y tajante a que

es una obligación de las entidades proteger a toda costa los derechos políticos electorales de las y los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se adiciona la fracción X al artículo 3° bis; se adiciona un último párrafo al artículo 4°; se adiciona un último párrafo al artículo 13; se adiciona un último párrafo al artículo 13 bis; se reforma el último párrafo del artículo 158; se adiciona el inciso g) al artículo 230; y, se adicionan dos párrafos al artículo 264 octies; todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

Artículo 3° bis. Se consideran como conductas constitutivas de violencia política por razones de género, las siguientes:

(...)
(...)
(...)

X. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo 4°. (...)

(...)
(...)
(...)

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 13. Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.

(...)
(...)
(...)

Para ser Gobernador, Diputado local, Presidente Municipal, Síndico o Regidor en el Estado, es requisito no estar condenado por el Delito de violencia política en razón de género y esa condena se encuentre vigente. La misma regla tendrá aplicación para los integrantes y funcionarios de los órganos electorales.

Artículo 13 bis. No podrán ser postulados como aspirantes a cargos de elección popular quienes hayan sido condenados o sancionados mediante resolución o sentencia firme en los siguientes supuestos:

(...)
(...)
(...)

Tampoco podrán ser postulados como precandidatos o candidatos incluidos los independientes, cuando en una sentencia firme emitida por el órgano jurisdiccional competente determine y señale de manera expresa que una persona ha incurrido en reincidencia o circunstancias agravadas por actos u omisiones de violencia política en razón de género, o bien, cuando se acredite que la sentencia que declara la existencia de violencia política en razón de género no se haya cumplido. De habersele otorgado el registro cualquiera que fuere se cancelará.

Artículo 158. (...)

(...)
(...)
(...)

Las y los aspirantes, precandidatos, incluidos los independientes, partidos políticos y coaliciones, deberán abstenerse de expresiones que impliquen calumnia, degraden, denigren, discriminen o ejerzan actos u omisiones que constituyan violencia política por razones de género durante las precampañas, campañas y en la propaganda política o electoral que se utilice durante las mismas, dirigidas a otras personas aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas. Por lo tanto, su propaganda no deberá atentar contra los derechos fundamentales de la honra y dignidad de las personas, ni contener elementos que configuren la violencia política por razones de género.

Artículo 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

(...)
(...)
(...)

G) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política en razón de género, en los términos del presente código.

Artículo 264 octies. Las medidas cautelares serán dictadas por la Titular de la Secretaría a petición de parte o de forma oficiosa y deberán presumir, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora para otorgarlas, de lo contrario se negarán.

(...)
(...)
(...)

Cuando la víctima ejerza un cargo público, la autoridad electoral tiene el deber de consultar a la víctima de violencia política en razón de género, si requiere que continúen vigentes las medidas de protección ordenadas en su favor, a pesar de que haya concluido su encargo, lo anterior con el fin de evitar todo daño y afectación en su integridad personal.

Las medidas de protección ordenadas a favor de las víctimas ante hechos de violencia política en razón de género, pueden mantenerse vigentes aun después de cumplida la sentencia en que se dictaron, hasta en tanto las requiera la víctima o así lo considere la autoridad competente, a fin de garantizar el respeto a sus derechos humanos y salvaguardar plenamente su integridad.

***Artículo Segundo.* Se adicionan dos párrafos al artículo 37; y se reforma el inciso d) del artículo 72 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:**

Artículo 37. Las notificaciones a que se refiere el presente Ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

(...)
(...)
(...)

En casos de violencia política en razón de género que a consideración de la autoridad competente involucren a personas en situación de vulnerabilidad

y ante la posibilidad de que sufran una afectación a sus derechos, cuando se considere que tienen la calidad de terceros interesados o a efecto de defender una sentencia que las involucra, la notificación de la demanda así como de la sentencia que le recaiga en los medios de impugnación, deberá hacerse de manera personal e inmediata a fin de garantizar su derecho al debido proceso, ejercer su garantía de audiencia y comparecer con tal carácter.

Artículo 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

(...)
(...)
(...)

d) Cuando se acredite violencia política en razón de género que provoque una afectación sustancial e irreparable a los principios de equidad en la contienda y libertad del sufragio.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Instituto Electoral de Michoacán, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a los 111 ayuntamientos, al Consejo Mayor de Cheran y al Consejo Ciudadano de Penjamillo, para su conocimiento y efectos legales y administrativos procedentes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 22 días del mes de febrero del año 2023 dos mil dos mil veintitrés.

Atentamente

Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana: Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Presidenta*; Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Integrante*; Dip. Liz Alejandra Hernández Morales, *Integrante*; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante*, Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*.



www.congresomich.gob.mx